



Tercer Período de Sesiones
GRUPO DE TRABAJO I

INFORME DEL GRUPO

Relator: Señor Profesor José Alberto Velandia (Venezuela).

En la 26a. sesión de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, se adoptó la decisión de crear un Grupo de Trabajo encargado de estudiar los problemas técnicos involucrados en el Proyecto de Tratado de Desnuclearización de la América Latina, en especial los aspectos directa o indirectamente vinculados con las siguientes partes del aludido Proyecto, tal como aparece en el documento presentado a la Comisión Preparatoria por la Secretaría (Dec. COPREDAL/S/19 Rev. 1): artículos 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, así como los asuntos contenidos en los párrafos 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 del COPREDAL/S/20 Rev. 2.

Asimismo, y de acuerdo también con la decisión adoptada por la Comisión Preparatoria, se inscribieron para formar parte del Grupo de Trabajo los siguientes países:

Argentina
Brasil
Colombia
Chile
Ecuador
Jamaica
México
Uruguay
Venezuela.

A propuesta del Representante de Argentina, Embajador D. Luis Santiago Sanz, apoyado por el de Ecuador, Embajador Leopoldo Benites Vinuesa, resultaron electos por aclamación, como Presidente, el Representante de Chile, señor Licenciado Armando Uribe Arce, y, como Relator, el Profesor José Alberto Velandía, de Venezuela. Actuó como Secretario del Grupo de Trabajo el señor Licenciado Sergio González Gálvez, Secretario Auxiliar de la Comisión Preparatoria.

El Representante de Venezuela dejó constancia de que las referencias que hace en sus propuestas al nuevo órgano (un "Consejo Directivo"), las haría a reserva de lo que sobre la estructura de la (Agencia) decidiera la Comisión Preparatoria.

Durante las cinco sesiones celebradas, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

1. Remitir a la Comisión, para su estudio, los textos siguientes en relación con el artículo 3 "Definición de las Armas Nucleares":

Alternativa propuesta por Argentina y Venezuela.

"Para los efectos del presente Tratado, se entenderá por "arma nuclear" todo artefacto destinado principalmente a emplearse como arma y que utilice energía nuclear o isótopos radiactivos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo".

"Para los efectos de este Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que contenga material fisiónable o fusiónable, destinado a emplearse con fines bélicos y a liberar energía nuclear en forma no controlada".

2. En relación con el Artículo 8, "Sistema de Control", el Grupo somete - con excepción de Argentina - el siguiente texto:

Propuesta alternativa de Argentina.

"1. "Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, verificar especialmente:

- a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y
- c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.

2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 al 13 del presente Tratado".

Sobre el inciso b) del párrafo I del mismo artículo, el Representante de Venezuela hizo la salvedad de que en su concepto debe eliminarse la frase: "con materiales o armas nucleares introducidos del exterior".

El Delegado de Chile hizo presente, en relación con el inciso a) del párrafo I del artículo 8, que acepta el texto aprobado por la mayoría del Grupo de Trabajo, en el entendido de que el Tratado debe contener en alguna de sus disposiciones una provisión similar a la del respectivo proyecto del Documento de Trabajo del Comité Coordinador.

3. Sobre el artículo 9, Salvaguardias del O.I.E.A. se someten a la consideración de la Comisión los textos siguientes:

"Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se creará un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo a lo establecido por los artículos 9 al 13 inclusive".

Propuesta alternativa del Brasil y Colombia.

"Las Partes Contratantes asumen la obligación de requerir al Organismo Internacional de Energía Atómica la aplicación de las salvaguardias del Organismo a los materiales fisiónables especiales y a las instalaciones nucleares, en sus respectivos territorios y la de celebrar los correspondientes acuerdos bilaterales. Dichos acuerdos de salvaguardias deberán incluir todas las disposiciones del Sistema de Salvaguardias (1965) y del Documento de los Inspectores (CC(V)INF/39) que les sean aplicables y las demás disposiciones necesarias en cada caso, así como las modificaciones que hayan sufrido a la fecha del acuerdo."

"Las Partes Contratantes negociarán acuerdos bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de su Sistema de Salvaguardias, aprobado por la Novena Conferencia General, a las instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive a las plantas de difusión gaseosa, de centrifugación, de separación química, de reprocesamiento o cualquier otra planta útil para la producción, refinación o utilización de materiales fisiónables especiales."

4. Sobre el artículo 10, Informes de las Partes, el Grupo acordó someter el texto siguiente:

"Las Partes Contratantes presentarán (a la Agencia) y a la O.E.A. para su conocimiento, informes semestrales en los que se comprueba que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios."

"Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente (a la Agencia) y a la O.E.A. a título informativo, copia de cualquier informe relacionado con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica."

En relación con este artículo los Representantes de Chile y México hicieron constar su reserva a que se mencionara en su contexto a la Organización de los Estados Americanos.

5. Sobre el artículo 11, párrafo 1, relativo a los Informes Especiales a solicitud del Secretario General, el Grupo aprobó los siguientes textos alternativos:

"El Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes Contratantes que proporcione al (organismo) información complementaria o suplementaria en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionado con el cumplimiento del presente Tratado y que se considere fundadamente sospechoso. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

El Secretario General informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas."

En relación con el texto aprobado por el Grupo, en primer lugar, el señor Representante del Brasil, señaló que a su juicio no debe incluirse la palabra "fundadamente"

6. Con relación al artículo 12 se acordó someter los siguientes textos:

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias.

a. Por parte del O.I.E.A., conforme a los Acuerdos a que se refiere el artículo 9 del presente Tratado.

b. Cuando lo solicite del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya sido realizada o vaya a realizarse en el territorio de cualquier otra de las Partes Contratantes o en cualquier otro sitio por mandato de esta última.

Propuesta Alternativa de Venezuela.

"1. Cuando el Consejo Directivo lo considere deseable, podrá solicitar por intermedio del Secretario General de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo Directivo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas."

Propuesta alternativa de Venezuela

b. Cuando lo solicite del (Consejo Directivo) por conducto del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida por el presente Tratado haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Consejo Directivo dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada; igualmente podrá pedir la colaboración de la O.E.A. y de sus organismos especializados, según la gravedad del caso, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Propuesta alternativa de Venezuela.

c. Cuando cualquiera de las Partes haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, solicite del Secretario General una inspección especial. El Secretario General determinará inmediatamente que se efectúe esa inspección.

c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, lo solicite del Consejo Directivo por conducto del Secretario General. Éste dispondrá inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2. Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 2, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costas y gastos serán por cuenta de la (Agencia).

3. La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán a la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo

territorio se efectúe la inspección si éstas así lo solicitan, en el entendido de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes Contratantes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes Contratantes, podrá solicitar la convocatoria de una reunión especial de la Conferencia para examinar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar una reunión especial de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes Contratantes.

8. La Conferencia General, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes Contratantes y presentará informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Propuesta alternativa de Venezuela.

5. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

Propuesta alternativa de Venezuela.

6. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización y al Consejo de la O.E.A. copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

Propuesta alternativa de Venezuela.

7. El Consejo Directivo, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así le sea solicitado.

Propuesta alternativa de Venezuela.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización y al Consejo de la O.E.A.

El Representante de la Argentina agregó en relación con los párrafos 4 y 5, que deberían estar, en opinión de su Delegación, redactado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del O.I.E.A., y en especial con el párrafo 5 que plantea directamente una contradicción con el párrafo 14 del Documento sobre el Sistema de Salvaguardias de la O.I.E.A. de 1965.

En lo relativo a la letra b) del número 1, el Representante de la Argentina estimo necesario agregar al final, después del punto y coma, la frase "especificar las razones en que se funde".

En relación con las dudas que planteó el señor Representante de la Argentina sobre la interpretación que debe darse a la frase del número 2 de este artículo, "en vista de las circunstancias que concurren en el caso", sin perjuicio de que el Grupo considere que el número 3 siguiente entrega a la Conferencia General la facultad de determinar esas circunstancias, el señor Representante de la Argentina, estima necesario que tales circunstancias se especifiquen en el Tratado.

El Representante de la Argentina agregó que, en relación con los párrafos 4 y 5, su Delegación opinaba que deberían estar redactados de acuerdo con las disposiciones pertinentes del O.I.E.A., y en especial, con el párrafo 5 que plantea directamente una contradicción con el párrafo 14 del Documento sobre el Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A., de 1965.

7. En relación con el artículo 13, relativo a las explosiones con fines positivos, el Grupo aprobó los textos siguientes:

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos — inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear —

o prestar su colaboración a terceros o recibidos de ellos para los mismos fines, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar a la Agencia, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población y territorios de otra u otras Partes.

3. Los miembros de la Secretaría de la (Agencia) y los del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán observar todos los preparativos inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Propuesta alternativa de Venezuela

3. Los miembros del personal del Consejo Directivo de la Secretaría del Centro, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los organismos especializados de la O.E.A. estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

El Grupo de Trabajo estima que con la nueva redacción dada el texto de la letra d del número 2 del artículo 13, queda satisfecha la consulta formulada a este Grupo por el señor Representante de Nicaragua.

Examinadas todas las propuestas presentadas por las Delegaciones en el curso de los debates de la Comisión Preparatoria en plenaria, Doc. (COPREDAL/S/20 Rev. 2), y transmitidos a este Grupo de Trabajo en comunicación del señor Presidente de la Comisión Preparatoria con fecha 27 del presente, el Grupo sugiere se apruebe el siguiente texto como nuevo párrafo 3 del artículo 14 del Proyecto de Tratado de Brasil y Colombia.

"Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del Tratado".

Sobre el particular, el Representante de México dejó constancia de su reserva en relación con la adición propuesta. Los señores Representantes del Brasil, Colombia y Chile aprueban el texto señalado, en el entendido de que su inclusión supone la eliminación de todas las referencias a la C.I.E.N., en las propuestas de la delegación de Venezuela, y cualquier otra referencia que se pretenda hacer de la C.I.E.N. en el texto del Tratado. Asimismo, el Representante de Chile indicó la conveniencia de que se completara el texto aprobado, señalando que el mismo sólo se refería a los Estados Miembros de la O.E.A.

En opinión de la Delegación Argentina, el punto 13 del Doc. COPREDAL/S/20 Rev. 2, propuesto por la Delegación de Panamá, no queda considerado en el artículo 14, párrafo 3.

El Grupo examinó todas las materias sometidas a su consideración previamente, en el entendido de que los textos analizados suponen preservar

la obra constructiva que pueda realizarse con la energía nuclear para fines pacíficos, de acuerdo a la sugestión de Panamá en el número 23 del Doc. COPREDAL/S/20 Rev. 2.

Acompañaron las actividades del Grupo de Trabajo, los Observadores de la O.I.E.A., señores Reinhardt Rainer de la C.I.E.N., Enrique Ferrer Vieyra y el Consultor Técnico de la COPREDAL, William Epstein.

La Delegación de Uruguay ha pedido a este Grupo de Trabajo deje constancia de que razones de fuerza mayor le impidieron asistir a las sesiones de este Grupo.